

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-056/2022

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCEROS INTERESADOS: NO
HAY

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

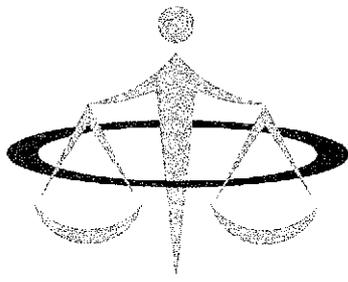
SECRETARIA: MAYELA
ALEJANDRA GALLEGOS GARCÍA

COLABORÓ: YACID YUSELMI
MORA MAR

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

1. Sentencia definitiva por la que se **revoca** el acuerdo **IEPC/CG71/2022** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, canceló el registro de diversas candidaturas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios/ Ley Adjetiva Electoral</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Reglamento Interno</i>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>Tribunal u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

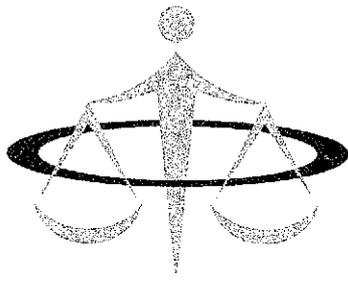
ANTECEDENTES

2. **Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós,¹ el Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, la solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos, entre otros, el de los municipios de **Canatlán, Lerdo, Mezquital, Peñón Blanco, San Dimas, San Juan de Guadalupe, todos del Estado de Durango.**

3. **Acuerdo IEPC/CG59/2022.** El seis de abril, el Consejo General del *Instituto* emitió el acuerdo ***IEPC/CG59/2022***,² por el que, resolvió el registro de las candidaturas a integrantes de dieciocho ayuntamientos del Estado presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario

¹ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veintidós.

² Consultable en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG59_2022%20_MC_S.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

2021-2022, y además le requirió al partido para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de referido acuerdo requisitará el formato del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral (SNR) de las candidaturas a las cuales le otorgó el registro.

4. **Notificación del Acuerdo IEPC/CG59/2022.** El siete de abril, mediante oficio *IEPC/SE/740/2022*,³ le fue notificado al partido actor la resolución del acuerdo *IEPC/CG59/2022*.

5. **Cumplimiento de requerimiento.** El nueve de abril, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del *Instituto*, presentó mediante oficio,⁴ diversas constancias por las cuales pretendía dar cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo *IEPC/CG59/2022*, en el punto de acuerdo número **CUATRO**, el cual se transcribe para mayor precisión:

[...]

***CUATRO.** Se requiere a Movimiento Ciudadano para que, en el **plazo improrrogable de 48 horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, requisiere el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), de las candidaturas a las cuales se le otorgó el registro, de conformidad con el punto de Acuerdo Primero.*

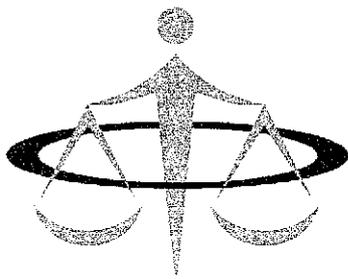
[...]

6. **Acuerdo Impugnado.** El veinticinco de abril, el Consejo General del *Instituto*, mediante acuerdo *IEPC/CG71/2022*,⁵ determinó cancelar el registro de diversas candidaturas postuladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano para los ayuntamientos de los municipios de **Canatlán, Lerdo, Mezquital, Peñón Blanco, San Dimas, San Juan de Guadalupe, todos del Estado de Durango.**

³ Visible a foja 000061 del expediente TEED-JE-056/2022.

⁴ Visible a foja 000068 del expediente TEED-JE-056/2022.

⁵ Consultable en la página de internet:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG71-2022.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

7. **Juicio Electoral.** El veintiocho de abril,⁶ el partido promovente presentó ante el Consejo General del *Instituto*, su escrito de demanda inicial, por la que, promueve el *Juicio Electoral* en que se actúa a fin de controvertir el acuerdo **IEPC/CG71/2022**.

8. **Recepción y turno.** El dos de mayo,⁷ se recibió en este *Órgano Jurisdiccional* el expediente del *Juicio Electoral* en que se actúa, integrado con su respectivo informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.

9. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente de acuerdo con la hora de su recepción, así como el turno a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación conforme a lo establecido en la *Ley de Medios*.⁸

10. **Oficio de remisión de constancias.** El tres de mayo,⁹ la secretaria ejecutiva del *Instituto*, remitió en alcance copia certificada del acuse de recibido del oficio signado por el representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano y sus anexos de nueve de abril, por el que, el partido actor pretendía dar cumplimiento al requerimiento de seis de abril establecido en el punto de acuerdo número **CUATRO** del acuerdo **IEPC/CG59/2022**.

11. **Radicación.** El seis de mayo,¹⁰ el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar el medio de impugnación a su ponencia.

12. **Admisión y cierre de instrucción.** El diecisiete de mayo, se acordó la admisión de la demanda y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

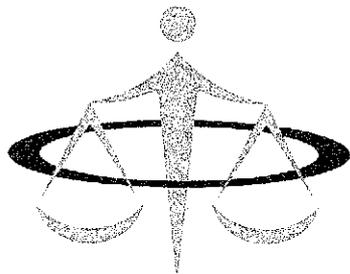
⁶ Visible a foja 000003 del expediente TEED-JE-056/2022.

⁷ Visible a foja 000001 del expediente TEED-JE-056/2022.

⁸ Visible a foja 000063 del expediente TEED-JE-056/2022.

⁹ Visible a foja 000067 del expediente TEED-JE-056/2022.

¹⁰ Visible a foja 000132 del expediente TEED-JE-056/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

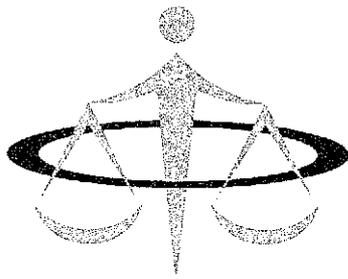
13. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *Juicio Electoral* de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI de la *Ley de Instituciones*; y 4, numeral 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), y 43 de la *Ley de Medios*.

14. Lo anterior, ya que se trata de un *Juicio Electoral*, en el que se controvierten actos del Consejo General del *Instituto*, respecto a la cancelación del registro de diversas candidaturas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, en específico en las planillas postuladas en los ayuntamientos de los municipios de Canatlán, Lerdo, Mezquital, Peñón Blanco, San Dimas, San Juan de Guadalupe, todos del Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

15. **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

16. En la especie, la autoridad responsable no invoca causales de improcedencia, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la *Ley de Medios*, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* plantada por el actor en su respectivo escrito de demanda.

17. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios*, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

18. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad que señala como responsable; haciéndose constar el nombre del promovente, acto impugnado, autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, lo agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar nombre y firma autógrafa.

19. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, el veinticinco de abril, la autoridad aprobó en sesión pública el acuerdo **IEPC/CG71/2022** en esa misma data el promovente señala que se le notificó el acuerdo referido, -no se advierte probanza que lo contradiga-¹¹ por lo que su plazo comenzó a transcurrir al día siguiente, esto es, del **veintiséis al veintinueve de abril**, por lo que debe de considerarse que fue presentado dentro de los cuatro días señalados en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

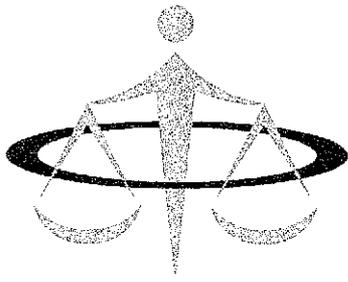
Abril de 2022						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
		25*	26	27*	28**	29***

- * Aprobación del acuerdo impugnado *IEPC/CG71/2022*.
- * El promovente señala que en esa fecha fue notificado del acuerdo impugnado.
- ** Presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable.¹²
- *** Término del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*. En esa misma data presentó su medio de impugnación.

20. **Legitimación.** Este requisito se satisface conforme en lo previsto en los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a), 38, numeral 1, fracción II, inciso a) y 41, numeral 1, fracción I de la *Ley de Medios*, al tratarse de un Partido Político Nacional, que acude por su propio derecho a controvertir una determinación de la autoridad administrativa electoral, mediante la cual se le canceló el registro de diversas candidaturas postuladas en los ayuntamientos

¹¹ Véase la Tesis VI/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN", publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26. Consultable en la página de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=vi/99>

¹² Visible a foja 000003 del expediente TEED-JE-056/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

de los municipios de Canatlán, Lerdo, Mezquital, Peñón Blanco, San Dimas, San Juan de Guadalupe, todos del Estado de Durango.

21. **Interés jurídico.** Este requisito se satisface ya que, el *Juicio Electoral* fue promovido por un Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del *Instituto*, señalando como acto impugnado el acuerdo *IEPC/CG71/2022*, por el cual, se le canceló el registro de sus candidaturas a regidurías postuladas en los ayuntamientos de los municipios Canatlán, Lerdo, Mezquital, Peñón Blanco, San Dimas, San Juan de Guadalupe, todos del Estado de Durango, aduciendo que la sanción impuesta por omisión de capturar los datos de las personas postuladas en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral (SNR) resulta excesiva y desproporcional.

22. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de, Roberto Flores Villarreal, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del *Instituto*, calidad que tiene debidamente acreditada en autos y reconocida por la autoridad responsable.¹³

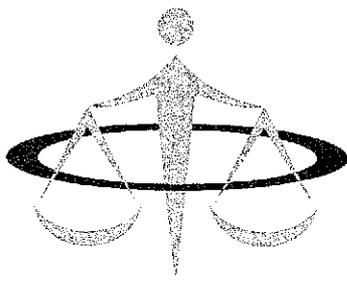
23. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este *Órgano Jurisdiccional*.

24. En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, establecida en la *Ley Adjetiva Electoral*, es procedente el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

25. **TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.**

26. Este *Tribunal* considera pertinente hacer las siguientes precisiones, del escrito de demanda inicial se advierte que, el partido promovente señala que la cancelación del registro de sus candidaturas a la segunda regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Canatlán; séptima regiduría propietario de la planilla postulada en Lerdo; novena regiduría

¹³ Visible a foja 000040 del expediente TEED-JE-056/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

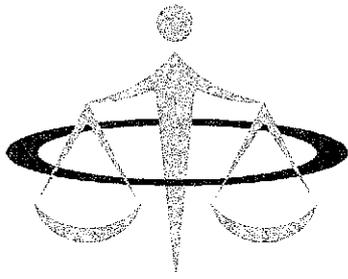
propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Mezquital; sindicatura suplente, segunda regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Peñón Blanco; cuarta y sexta regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de San Dimas; segunda regiduría suplente y séptima regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de San Juan de Guadalupe, todos del Estado de Durango; por el Partido Político Movimiento Ciudadano; fue desproporcional y excesivo ponderando los derechos humanos en los cuales se enmarcan los derechos de las personas a participar en la vida pública del país; por lo que, la aplicación del artículo 281, numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral vulnera el principio de legalidad en su vertiente reserva de ley.

27. Señalando que, al cancelarles el registro de sus candidaturas por omisiones respecto al formato del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral (SNR), este requisito no deben pre-condicionar o vulnerar un derecho político; pues de la lectura integral del reglamento, la exigencia de que se incluyan como requisito para obtener el registro de su candidatura, el llenado de los formatos del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos al momento de presentar la solicitud de registro correspondiente, no se encuentra justificado, pues la información ahí vertida impacta únicamente en el ámbito de fiscalización, sin que por ello sea una condicionante para solicitar el registro, pues tal hecho afecta el derecho político a ser votado.

28. En ese sentido, solicita **control difuso de convencionalidad**, al establecer que, la naturaleza del Instituto Nacional Electoral como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica, que ejerce la función electoral como autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño encuentra su limitante en la propia *Constitución Federal*.¹⁴

29. Estableciendo que si bien, dentro de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral están las de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer sus facultades como autoridad nacional electoral en el

¹⁴ Artículo 41 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

ámbito federal y local,¹⁵ esta no es absoluta y debe de ejercerse dentro de las fronteras que delimita la propia *Constitución Federal* y la Ley, no creando requisitos que la Constitución no prevé, por lo que, al cancelar el registro de sus candidaturas con base en el artículo 281, numeral 6 del Reglamento de Elecciones niega absolutamente el derecho al voto en la vertiente pasiva.

30. En este sentido tenemos que, el artículo 133 de la *Constitución Federal* reconoce el principio de supremacía constitucional, para mayor precisión se transcribe:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

[...]

31. La Suprema Corte de Justicia de la Nación históricamente ha sostenido que la primera parte de este artículo también determina el lugar que los tratados internacionales ocupan dentro del sistema de fuentes del orden jurídico mexicano.

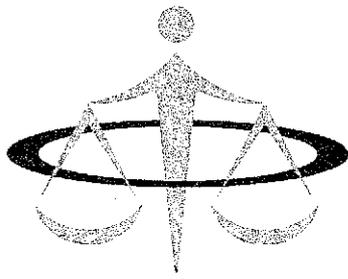
32. Sin embargo, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once significó una forma diferente de entender el régimen constitucional en México.¹⁶

33. Este cambio trascendental exige a todos los operadores jurídicos un minucioso análisis del texto constitucional, para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo del modelo de justicia constitucional.

34. En este sentido, una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos,

¹⁵ Artículos 41, Apartado B, Base V y 41 de la Constitución Federal.

¹⁶ Consultable en la página http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

cuya fuente puede ser, indistintamente, la *Constitución Federal* o un tratado internacional que prescriba normas que reconocen derechos humanos.

35. El artículo 1, párrafos 1, 2 y 3 de la *Constitución Federal*, señala que:

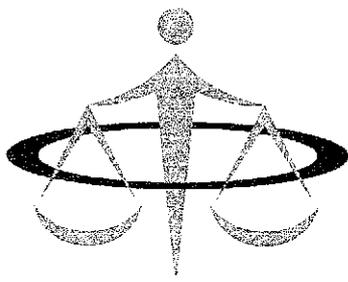
Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

36. En ese sentido en México todas las personas son titulares tanto de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* como de los previstos en los tratados internacionales que sean ratificados por el estado mexicano, lo que significa que, con motivo de la reforma constitucional, los derechos humanos reconocidos en las convenciones se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos, en el entendido de que cuando en la *Constitución Federal* se encuentre una restricción expresa al ejercicio de estos derechos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

37. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en el expediente varios 912/2010, que el artículo 1 constitucional debe leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución, de forma que los jueces prefieran “los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

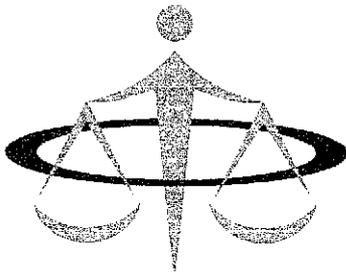
38. Este precedente sostuvo que el parámetro de análisis de este tipo de control (constitucional y convencional) **que deberán ejercer todos los jueces del país**, se integra por los siguientes:

- I. Los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- II. La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación;
- III. Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicho tribunal internacional.

39. En consecuencia, concluyó que los jueces nacionales *“deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación y de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger”*.¹⁷

40. En la caso concreto, el argumento del promovente versa en que la autoridad responsable no debió de aplicar de manera positivista el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, sino a la luz de una interpretación conforme a derechos humanos, esto porque, no es acorde con la *Constitución Federal* y Tratados Internacionales, por el contrario, resulta violatoria de los derechos humanos de igualdad, discriminación y el derecho al voto pasivo, por tanto, al cancelar el registro de sus candidaturas a la segunda regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Canatlán; séptima regiduría propietario de la planilla postulada en Lerdo; novena regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Mezquital; sindicatura suplente, segunda regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Peñón Blanco; cuarta y sexta regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de San Dimas; segunda regiduría suplente y séptima regiduría propietario y suplente de la

¹⁷ Consultable en la página:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

planilla postulada en el municipio de San Juan de Guadalupe; todos del Estado de Durango, por el Partido Político Movimiento Ciudadano; fue excesivo y desproporcional.

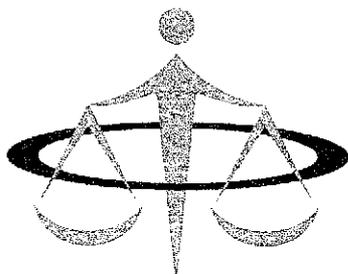
41. En ese orden de ideas, este *Tribunal* considera que si bien todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, este encuentra su limitante en la jerarquía de las leyes establecida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en su Tesis Jurisprudencial IV/2014, de rubro: “**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURIDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**”,¹⁸ en la que determinó que, los tribunales locales tienen la facultad para analizar las normas jurídicas estatales al marco de la Constitución Federal y los tratados internacionales limitando el ámbito de su competencia en el ejercicio del control difuso de convencionalidad, y no así, cuando se trate de leyes generales, en el caso concreto, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

42. Ahora bien, del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende que si existen motivos de disconformidad dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna, pero no son totalmente idóneos en fundamentos y motivos para llegar a conceder la protección de los derechos políticos electorales por lo cual es procedente la **suplencia de la queja**.

43. Esto es así, porque el promovente si expresa con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

44. Sirva de sustento lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS**.”

¹⁸ Consultable en la página de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2014&tpoBusqueda=S&sWord=IV/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.¹⁹

45. En ese mismo orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la suplencia de la queja deficiente debe de analizarse acorde con el marco sobre derechos humanos, con base en el principio pro persona, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídico.²⁰

46. En consecuencia, en el presente asunto se analizará de manera integral el escrito de demanda para la exposición de los conceptos de agravio, así como, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

47. CUARTO. CAUSA DE PEDIR, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

48. Con la finalidad de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda inicial en forma integral, de tal suerte que se pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta interposición de lo que realmente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo.²¹

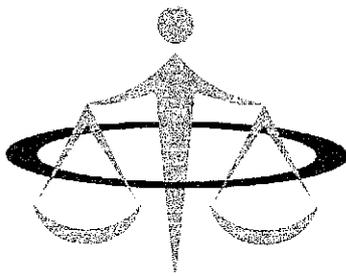
49. De este modo, a partir de la lectura integral del escrito de demanda, esta autoridad jurisdiccional advierte lo siguiente:

50. El Partido Político actor aduce, medularmente, que el acuerdo impugnado es ilegal, ya que la autoridad responsable, no fundamentó ni motivo su determinación al cancelar el registro de las personas postuladas para los cargos a la segunda regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Canatlán; séptima regiduría propietario de la planilla postulada

¹⁹ Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

²⁰ Tesis II.1o. A.J/2 K (11ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2910, con número de registro digital: 2024049.

²¹ Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**” Disponible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

en Lerdo; novena regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Mezquital; sindicatura suplente, segunda regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Peñón Blanco; cuarta y sexta regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de San Dimas; segunda regiduría suplente y séptima regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de San Juan de Guadalupe; todos del Estado de Durango, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

I. Resumen de Agravios.

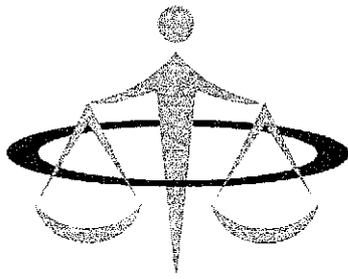
El promovente se adolece del acuerdo ***IEPC/CG71/2022***, por el cual se canceló el registro de diversas candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, **la causa de pedir radica en que:**

- 1) El Consejo General del *Instituto* al cancelar el registro de diversas candidaturas postuladas en los ayuntamientos de los municipios de **Canatlán, Lerdo, Mezquital, Peñón Blanco, San Dimas, San Juan de Guadalupe, todos del Estado de Durango, negó el derecho humano al voto pasivo, por vulnerar la garantía de audiencia y seguridad jurídica.**

II. Litis

51. Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que la *litis* planteada consiste en determinar si en el caso, el acuerdo impugnado se dictó conforme a Derecho, al dictar la resolución por la cual, entre otras, determinó cancelar el registro de diversas candidaturas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano en los ayuntamientos de los municipios de **Canatlán, Lerdo, Mezquital, Peñón Blanco, San Dimas, San Juan de Guadalupe, todos del Estado de Durango**, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

III. Metodología



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

52. Como se adelantó, la pretensión jurídica del promovente es que este *Tribunal* revoque el acuerdo impugnado por falta de motivación y fundamento jurídico en cuanto a la cancelación del registro de sus candidaturas a regidurías propietarias y suplentes postuladas en los ayuntamientos en los municipios de Canatlán, Lerdo, Mezquital, Peñón Blanco, San Dimas, San Juan de Guadalupe, todos del Estado de Durango y, eventualmente ordene:

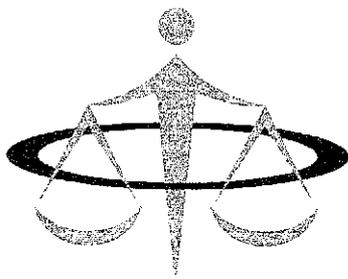
- 1) Al Consejo General del *Instituto* el registro de sus candidaturas postuladas para los cargos de la segunda regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Canatlán; séptima regiduría propietario de la planilla postulada en Lerdo; novena regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Mezquital; sindicatura suplente, segunda regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Peñón Blanco; cuarta y sexta regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de San Dimas; segunda regiduría suplente y séptima regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de San Juan de Guadalupe; todos del Estado de Durango, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

53. Esto porque, el acuerdo impugnado se aparta de la legalidad y certeza dado que la autoridad responsable pasó por alto otorgarle garantía de audiencia y seguridad jurídica conforme a lo establecido en el artículo 14 y 16 de la *Constitución Federal*; así como, ponderar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, en conformidad con los artículos 1 y 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.

54. En ese orden de ideas, este *Tribunal* analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.²²

55. QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO.

²² Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

56. Este *Tribunal* considera que, se debe **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo *IEPC/CG71/2022*, emitido por el Consejo General del *Instituto*, porque se considera que se vulneró la garantía de audiencia y seguridad jurídica establecida en el artículo 14 y 16 de la *Constitución Federal*; así como, el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, conforme al artículo 1 y 35, fracción II de nuestro máximo ordenamiento.

57. Ahora bien, es importante establecer el marco jurídico.

a) Marco normativo.

58. Los artículos 1, 35 de la *Constitución Federal*, 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ y, 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),²⁴ señalan que son derechos de la ciudadanía poder ser votados en condiciones de igualdad, el cual encuentra su origen en un derecho humano.

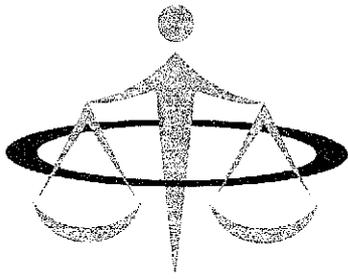
59. El artículo 14, párrafo segundo de la *Constitución Federal* establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

60. El artículo 16 de la *Constitución Federal*, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a las personas afectadas por un acto de autoridad, que la resolución que las agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

61. Los artículos 41, Base I de la *Constitución Federal*, 3 y 5, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios,

²³ Consultable en la página de internet: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

²⁴ Consultable en la página de internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

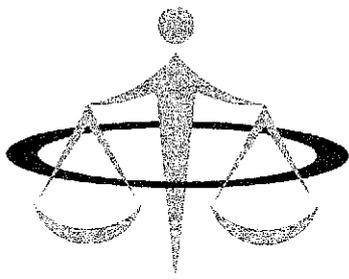
62. Los artículos 41, apartado C, párrafos 10 y 11 de la *Constitución Federal*, 98, numeral 2 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que las elecciones en las entidades federativas, estarán a cargo de los organismos públicos locales, así como la aplicación de lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral sobre funciones no reservadas en la legislación local.

63. Ahora bien, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*, establece que las autoridades administrativas en materia electoral tendrán a su cargo la organización de las elecciones locales conforme a su constitución y leyes aplicables; además de gozar de autonomía y funcionamiento en sus decisiones, la cual se regirá atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

64. En este sentido los artículos 138 de la *Constitución Local*, 74 y 75, numeral 1, fracción III de la *Ley de Instituciones*, determina que el *Instituto* será el responsable de organizar las elecciones y entre otras funciones el de orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político- electorales y el cumplimiento de sus obligaciones.

65. En ese mismo orden de ideas, el artículo 88, numeral 1, fracción X de la *Ley de Instituciones*, establece que el Consejo General del *Instituto* tiene entre otras atribuciones registrar de forma supletoria las planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos.

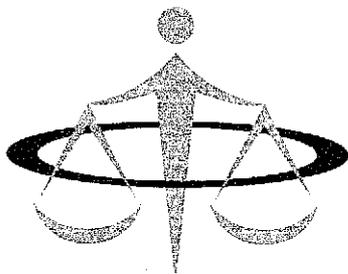
66. Ahora bien, los artículos 148 de la *Constitución Local*, 10, 11, 187 de la *Ley de Instituciones*, señala los requisitos de elegibilidad; así como, los requisitos que deberá contener el escrito de solicitud de registro de candidaturas.



b) Justificación.

67. Al respecto, este *Órgano Jurisdiccional* estima que los agravios en estudio son **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo en lo que fue materia de impugnación, esto porque, se vulneró la garantía de seguridad jurídica y garantía de audiencia establecida en el artículo 14 y 16 de la *Constitución Federal*; así como, el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, conforme al artículo 1 y 35, fracción II de nuestro máximo ordenamiento.

68. En el caso concreto, tenemos que, de los autos que obran en expediente remitidos por la autoridad responsable se advierte que requirió al Partido Político Movimiento Ciudadano mediante el punto de acuerdo **CUARTO** del acuerdo *IEPC/CG59/2022* y a través del oficio *IEPC/SE/704/2022* para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación requisitará el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral (SNR) de las candidaturas que otorgó el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, de los mismos se advierte que **la autoridad responsable no impuso medida de apremio por lo cual no estableció la consecuencia jurídica de incumplimiento; asimismo, si bien estableció un plazo de cuarenta y ocho horas para que el Partido Movimiento Ciudadano requisitará el registro de sus candidaturas en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, no estableció plazo cierto para remitir las constancias que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado; ni notificó del mismo a los candidatos afectados con referida medida aplicada, como se observa a continuación:**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

ACUERDO IEPC/CG59/2022



29

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga a Movimiento Ciudadano, los registros de candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos de Canatlán, Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Lerdo, Mapimi, Mezquital, Nombre de Dios, Ocampo, Panuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, y San Pedro del Gallo, de conformidad con la lista contenida en el **ANEXO ÚNICO**, derivado de haber satisfecho los requisitos legales para tal efecto, así como por encontrarse sujetas al cumplimiento de las Acciones Afirmativas previamente acordadas por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG145/2021.

SEGUNDO. Se niega el registro de las candidaturas propuestas por Movimiento Ciudadano para las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, en virtud de haber sido presentadas de forma extemporánea.

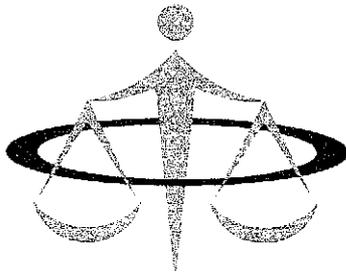
TERCERO. Se impone a Movimiento Ciudadano una Amonestación Pública, derivado de la inobservancia realizada a lo previsto por la Ley Local en materia de paridad de género, así como por el incumplimiento a la implementación de Acciones Afirmativas en favor de Grupos Sociales en Desventaja, requeridas por este Instituto, en términos de lo razonado en el considerando XLIII.

CUARTO. Se requiere a Movimiento Ciudadano para que, en el **plazo improrrogable de 48 horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, requiriera el Sistema Nacional de Registro de Precondidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), de las candidaturas a las cuales se les otorgó el registro, de conformidad con el punto de Acuerdo Primero.

QUINTO. La campaña electoral para la integración de los Ayuntamientos del Estado, que al efecto realizarán las candidaturas postuladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, se desarrollará conforme al Acuerdo IEPC/CG141/2021, en atención a lo siguiente:

Grupo A: Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo: Del trece de abril al primero de junio de dos mil veintidós.

Grupo B: Municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimi, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, El Oro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero: Del veintitrés de abril al primero de junio de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022



30

Grupo C: Municipios de Canelas, Coneto de Comonfort, General Simón Bolívar, Guanacevi, Hidalgo, Indé, Nazas, Ocampo, Oláez, Pánuco de Coronado, Perón Blanco, Rodeo, San Bernardo, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Sitchil, Tepehuanes y Topia; Del tres de mayo al primero de junio de dos mil veintidós.

SEXTO De conformidad con el Acuerdo INE/CG46/2022 del Instituto Nacional Electoral, Movimiento Ciudadano deberá capturar los datos relativos de sus candidaturas a las Presidencias Municipales en el Sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles" del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Se aprueban los sobrenombres de las candidaturas propuestas por Movimiento Ciudadano, en términos del considerando XLVI.

OCTAVO. Notifíquese por escrito a Movimiento Ciudadano la presente determinación, respecto a la procedencia legal del registro de sus candidaturas.

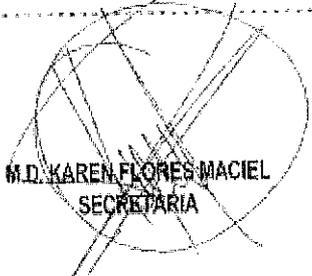
NOVENO. Se instruye a la Secretaría, notifique este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales, por conducto de la Dirección de Organización Electoral.

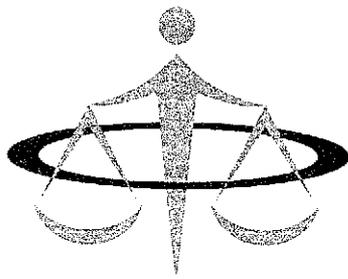
DECIMO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

DECIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en Sesión Especial Permanente de Registro de Candidaturas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha de inicio cuatro de abril de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soría, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaría M.D. Karen Flores Maciel, que da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

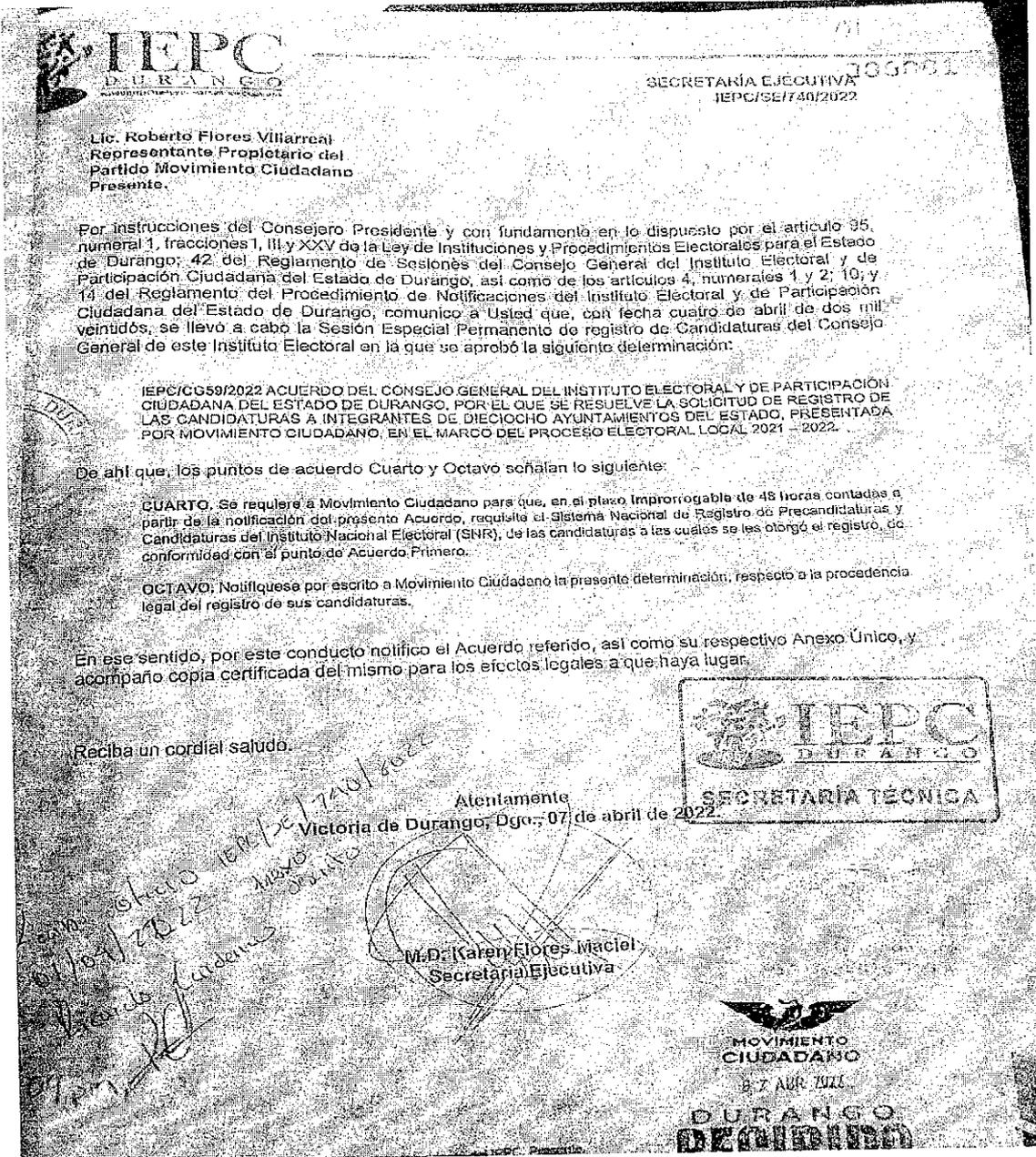

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARÍA



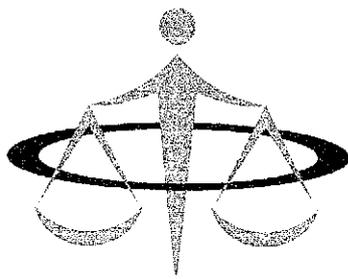
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

OFICIO IEPC/SE/740/2022



69. En este sentido, tenemos que autoridad responsable al emitir el acuerdo **IEPC/CG71/2022**, vulneró la garantía de seguridad jurídica y garantía de audiencia establecida en el artículo 14 y 16 de la *Constitución Federal*; así como, el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, conforme al artículo 1 y 35, fracción II de nuestro máximo ordenamiento, al cancelar el registro de las candidaturas a la segunda regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Canatlán; séptima regiduría propietario de la planilla postulada en Lerdo; novena regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Mezquital; sindicatura suplente, segunda regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

Peñón Blanco; cuarta y sexta regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de San Dimas; segunda regiduría suplente y séptima regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de San Juan de Guadalupe, todos del Estado de Durango; por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

70. Estos es así, porque, no estableció de manera clara cuál sería la consecuencia legal al no dar cumplimiento al requerimiento establecido en el punto de acuerdo **CUARTO** del acuerdo **IEPC/CG59/2022** y en el oficio **IEPC/SE/740/2022**, vulnerando con ello la garantía de seguridad jurídica; además no otorgó garantía de audiencia a las partes que podían ser afectados en sus derechos políticos electorales al aplicar una medida de apremio que vulnera sus derechos político electorales de los ciudadanos en su vertiente de derecho al voto pasivo.

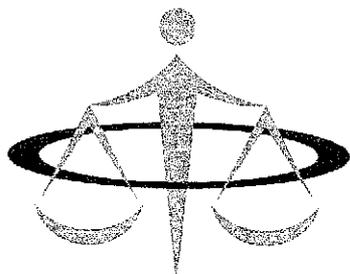
71. En este sentido tenemos que las medidas de apremio son **instrumentos que utiliza la autoridad para hacer valer sus determinaciones**, entendiendo a estos como una advertencia de sanción que se hace a una de las partes o a un tercero para el caso de incumplimiento a un mandato dictado por la propia autoridad.

72. Al respecto, tenemos que las medidas de apremio tienen su fundamento en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, del cual se advierte que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones.

73. En esa misma tesitura, tenemos que, estas tienen como fin cumplir con que las resoluciones emitidas por las autoridades se ejecuten plenamente, al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia que prevé el citado precepto legal.²⁵

74. En tales condiciones, **la imposición de la medida de apremio está condicionada** por las circunstancias siguientes:

²⁵ Véase la sentencia SUP-JE-220/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

- 1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio;
y
- 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.²⁶

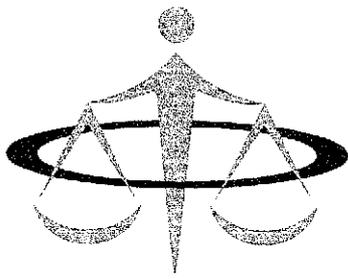
75. En este sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que **para que la imposición de una medida de apremio resulte válida y conforme a derecho, es necesario que el mandato judicial se haya comunicado mediante notificación personal a quien deba cumplir con el acto requerido por la autoridad jurisdiccional, junto con el apercibimiento de que, de no obedecer o cumplir con el mandato dentro del plazo fijado, se aplicará al infractor una medida de apremio precisa y concreta.**²⁷

76. La finalidad de tal exigencia radica en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso la autoridad como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o quede clara su resistencia al cumplimiento, con ello se da cumplimiento al debido proceso a través de la garantía de audiencia y seguridad jurídica.

77. Lo anterior conforme a la Tesis 1a./J. 20/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)"**, en la que establece que, los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones

²⁶ Véase la sentencia SUP-JE-036/2021.

²⁷ Véase la sentencia SX-JDC-092/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.²⁸

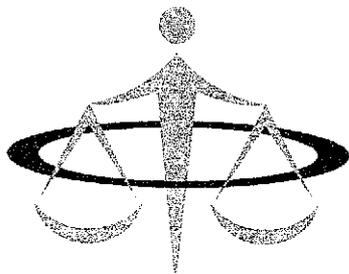
78. Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 20/2001**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”**, que establece que la notificación que se realiza a los partidos políticos a través de sus respectivas representaciones ante la autoridad electoral no puede hacerse extensiva ni entenderse hecha también a sus candidaturas, cuando la resolución o acto de autoridad pueda afectar los derechos políticos electorales de los ciudadanos en su vertiente de derecho al voto pasivo.²⁹

79. Esto porque, al no respetar los derechos fundamentales al debido proceso, se dejaría en estado de indefensión a las candidaturas, por lo que, las notificaciones que entrañe un requerimiento que conlleve un apercibimiento de que, de no obedecer o cumplir con el mandato dentro del plazo fijado, se aplicará una medida de apremio, esto porque, **pueda afectar sus derechos político electorales.**

80. Aunado a lo anterior, debe considerarse que la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual se establecen en la *Constitución Federal* y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas,

²⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, con número de registro digital: 189438.

²⁹ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

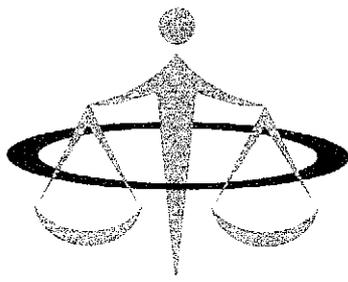
sepan las consecuencias y tengan los elementos para defender su esfera de derechos.³⁰

81. En este sentido se advertir que, tal y como lo considera el partido promovente, la actuación de la autoridad responsable se apartó del principio de legalidad y, sin fundar ni motivar su determinación, al pasar por alto los principios de garantía de audiencia, seguridad jurídica y el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo.

82. Esto es así, porque, la autoridad responsable emitió el acuerdo **IEPC/CG71/2022**, partiendo de que el Partido Político Movimiento Ciudadano no cumplió a cabalidad con el requerimiento establecido en el punto de acuerdo **CUARTO** del acuerdo **IEPC/CG59/2022** y del oficio **IEPC/SE/740/2022**, estableciendo con ello una sanción que afecta el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo.

83. Ello porque, omitió notificar de manera personal a los ciudadanos postulados a las candidaturas para los cargos a la segunda regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Canatlán; séptima regiduría propietario de la planilla postulada en Lerdo; novena regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Mezquital; sindicatura suplente, segunda regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Peñón Blanco; cuarta y sexta regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de San Dimas; segunda regiduría suplente y séptima regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de San Juan de Guadalupe; todos del Estado de Durango, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022; no precisó las consecuencias legales de no dar cumplimiento de manera clara y precisa, como se advierte en el punto de

³⁰ Tesis 2a./J. 144/2006 emitida por Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Página: 35, con número de registro digital: 174094; y, tesis IV.2o.A.50 K (10a.) emitida por Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO"**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III Página: 224.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

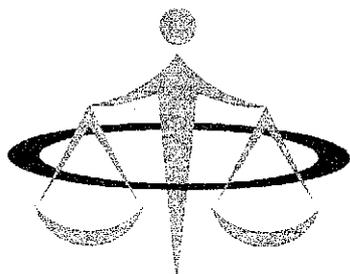
acuerdo número **CUARTO** del acuerdo **IEPC/CG59/2022** y del oficio **IEPC/SE/740/2022**.

84. En consecuencia, tenemos que la autoridad responsable al emitir el acuerdo **IEPC/CG71/2022**, vulneró la garantía de seguridad jurídica y garantía de audiencia establecida en el artículo 14 y 16 de la *Constitución Federal*; así como, el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, conforme al artículo 1 y 35, fracción II de nuestro máximo ordenamiento.

85. De ahí que, en suplencia de su deficiencia, los agravios expuestos por el partido actor se consideran sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la determinación controvertida y con ello alcanzar su pretensión.

86. **SEXTO. EFECTOS.** Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora lo procedente es revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, con los siguientes efectos:

1. Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, el Consejo General del *Instituto*, prevenga a la parte actora y a los ciudadanos postulados para los cargos a la segunda regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Canatlán; séptima regiduría propietario de la planilla postulada en Lerdo; novena regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Mezquital; sindicatura suplente, segunda regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Peñón Blanco; cuarta y sexta regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de San Dimas; segunda regiduría suplente y séptima regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de San Juan de Guadalupe; todos del Estado de Durango, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022 a quienes canceló el registro para que en un plazo de **veinticuatro horas** presenten las constancias de registro de plataforma electoral SNR, estableciendo el apercibimiento que considere de manera clara y precisa.
2. Trascurrido el plazo indicado el Consejo General deberá emitir una nueva resolución de manera inmediata analizando los medios de convicción aportados por las partes determinando lo que a Derecho corresponda en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-056/2022

cuando al registro de las candidaturas postuladas para los cargos a la segunda regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Canatlán; séptima regiduría propietario de la planilla postulada en Lerdo; novena regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Mezquital; sindicatura suplente, segunda regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de Peñón Blanco; cuarta y sexta regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de San Dimas; segunda regiduría suplente y séptima regiduría propietario y suplente de la planilla postulada en el municipio de San Juan de Guadalupe; todos del Estado de Durango, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

3. Hecho lo anterior, el Consejo General del *Instituto* deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias correspondientes que así lo acrediten.
4. Se **apercibe** al Consejo General del *Instituto*, a través de su representante legal que de no cumplir con los términos ordenados en el presente fallo, se harán acreedores de la medida de apremio que en su caso corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la *Ley de Medios*.

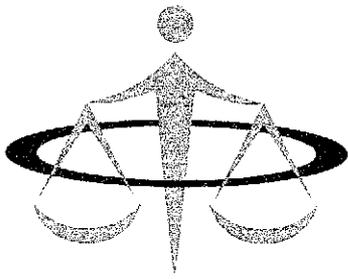
87. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

88. **ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo *IEPC/CG71/2022*, en lo que fue materia de impugnación, conforme a los efectos precisados en esta sentencia.

89. **NOTIFÍQUESE**, **personalmente** al actor; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios*.

90. En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

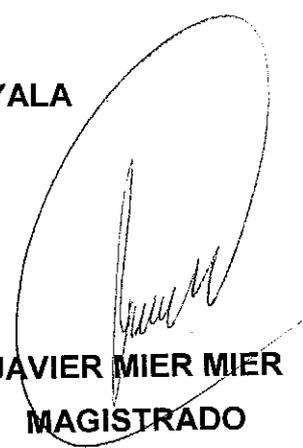
TEED-JE-056/2022

91. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron la Magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los Magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de Damián Carmona Gracia, secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.